

LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO 004 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001.

PRIMERA REFORMA: PUBLICADA EN EL SUP. "G" AL P.O. 6829 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2008.

SEGUNDA REFORMA: PUBLICADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010.

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I Y XXXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, data del 10 de febrero de 1996, en que fue publicada en el suplemento número 5575 del Periódico Oficial del Estado. Así, a mas de cinco años de haber entrado en vigor, los constantes cambios originados por la dinámica social y el resultado obtenido en su persistente aplicación, motivaron a autoridades, a diversos sectores de la sociedad, así como a representantes populares, a presentar iniciativas formales, propuestas y opiniones en torno a la misma, que van desde la reforma y adición de algunos numerales, hasta la creación de una nueva ley, para adecuarla a las exigencias de la realidad actual.

SEGUNDO: Que derivado de ello, las Comisiones Unidas, de Gobernación y Puntos Constitucionales, Salud Pública y Comercio, se dieron a la tarea de analizarlas íntegramente, con la finalidad de determinar lo concerniente a cada uno de ellas.

TERCERO: En ese contexto, ante la visión de que las leyes no pueden permanecer estáticas, sino que deben ajustarse a la cambiante realidad social; después de haberse ponderado las iniciativas, propuestas y opiniones recibidas, se concluye, que atendiendo la naturaleza de las mismas, jurídicamente es necesario crear una nueva ley que abrogue a la anterior.

CUARTO: Que esta nueva ley contempla disposiciones tendentes a combatir el clandestinaje, como son: la venta de cervezas frías, la reducción de días prohibidos y la ampliación de los horarios para el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, con excepción de las cervecerías, cantinas y abarrotes que dentro del padrón de alcoholeros constituye un número importante y se ubican principalmente, en el medio rural. Observa también la obligación de las distribuidoras de vender bebidas alcohólicas solamente a quien esté autorizado para ello, remitiendo trimestralmente a la Secretaría de Planeación y Finanzas un informe en el que le haga saber la cantidad de bebidas alcohólicas, el nombre y domicilio de la persona o establecimiento al que haya realizado la venta o distribución en dicho período, para que coteje el mismo, con la finalidad de constatar el debido cumplimiento de la ley.

QUINTO: En otros aspectos no menos importantes, la reforma incluye también, giros y conceptos que no estaban reglamentados; la posibilidad de que hoteles y moteles tengan una licencia única, que los establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas dispongan de los elementos necesarios para preservar la higiene tanto del inmueble, como de los clientes y del personal que labora en los mismos. Prevé también mayores requisitos para los que pretenden obtener una licencia, que ésta, al fallecer el titular, pueda expedirse discrecionalmente a favor de los herederos que reúnan los requisitos exigidos.

SEXTO: En materia de prohibiciones y sanciones, contempla el aumento de éstas últimas a los que expendan bebidas alcohólicas a menores de edad, así como, a los que permitan el ingreso de los mismos a establecimientos a los que esta prohibido, estableciéndose además sanciones para aquellos que consientan en su establecimiento el consumo de dichas bebidas a menores de edad, pues no basta prohibir el ingreso, y la venta, sino también la ingesta, dado los problemas que en los menores origina el alcohol. Asimismo, la prohibición, que determinados establecimientos oferten las llamadas barras libres, debido al peligro que en muchos casos representan para los consumidores por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, se prevé que las prohibiciones deben ser observadas no solo por los licenciarios o administradores, sino también, por los empleados o despachadores de que se trate, se contemplan nuevas causas de revocación de una licencia, etcétera.

SÉPTIMO: Que por otra parte, derivado de las adiciones al Código Penal del Estado para incluirle el capítulo denominado de los Delitos de Venta y Distribución Ilícita de Bebidas Alcohólicas que contemplaba la anterior ley; se estimó pertinente, quitarle el carácter de delito a la venta y distribución de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos, previéndose solamente como infracción administrativa que se sancionará conforme a la presente ley. Se suprime, además, la facultad concedida a los inspectores y demás autoridades competentes para llevar a cabo la clausura temporal de un establecimiento, sin orden por escrito, dados los abusos y actos ilegales a que en muchos casos daba lugar.

OCTAVO: En esas condiciones estando facultado el Honorable Congreso del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 36, fracciones I, y XXXIX, de la Constitución Política local para expedir, reformar, adicionar, derogar, y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite el siguiente:

DECRETO 043

ARTICULO ÚNICO. Se aprueba la nueva Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, abrogándose la anterior, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco, y tiene por objeto regular la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Abarrote:** Establecimiento cuya actividad consiste en la comercialización de comestibles y artículos de primera necesidad, y que cuente con licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- II. **Bar:** Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música viva, grabada o vídeo grabada;
- III. **Bar con presentación de espectáculos:** Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo o en botella para su consumo en el interior del mismo, que presentan de manera cotidiana espectáculos de exhibicionismo corporal;
- IV. **Barra libre:** Promoción realizada eventualmente por los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, mediante la cual por el pago de un predio fijo o variable, se permite el consumo ilimitado de vinos, licores y cervezas;
- V. **Bebidas Alcohólicas:** Aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2 grados Gay Lussac y hasta 55 grados Gay Lussac. Cualquier otra que contenga una proporción mayor de 55 grados Gay Lussac, no podrá comercializarse como bebida;

Para fines de esta ley, las bebidas alcohólicas, por su contenido alcohólico se clasifican en:

- a) De bajo contenido alcohólico, con una graduación alcohólica de 2 grados Gay Lussac y hasta 6 grados Gay Lussac;
- b) De medio contenido alcohólico, con una graduación alcohólica de 6.1 grados Gay Lussac y hasta 20 grados Gay Lussac, y
- c) De alto contenido alcohólico, con una graduación alcohólica de 20.1 grados Gay Lussac y hasta 55 grados Gay Lussac en volumen.

Todas las bebidas alcohólicas que se vendan en los establecimientos a que se refiere la presente ley, deberán ser las que cuenten con la Norma Oficial Mexicana, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Salud.

- VI. **Cabaret:** Establecimiento mercantil que presenta espectáculos o variedades con música viva, grabada o video grabada, pista de baile, servicio de bar y opcionalmente de restaurante;
- VII. **Cantina:** Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para su consumo en el mismo local, sin ser obligatorio el consumo de alimentos;
- VIII. **Casa-habitación:** Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido que esté habitado por una o más personas;
- IX. **Centro comercial:** Conjunto de locales o espacios en los que se encuentran establecidos diversos giros comerciales en forma individual, incluyendo a las tiendas departamentales, que expenden bebidas alcohólicas;

- X. **Centro de espectáculos:** Inmueble en el que se presentan espectáculos artísticos, deportivos y culturales, cuyo acceso se controla a base de boletos de distribución gratuita u onerosa; donde se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas;
- XI. **Cervecería:** Establecimiento donde se expende al público en envase abierto, todo tipo de cerveza nacional o de procedencia extranjera para su consumo en el interior del mismo;
- XII. **Cerveza:** Bebida fermentada y elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos. Los porcentajes de las materias primas empleadas para la elaboración de este producto obedecerán a lo que señale la norma correspondiente;
- XIII. **Cocktelería:** Establecimiento dedicado a la venta de alimentos preparados a base de pescados y mariscos, y que cuente con licencia para vender cerveza en envase abierto para consumo dentro del local;
- XIV. **Consumidor:** Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales que ingiere bebidas alcohólicas;
- XV. **Consumo:** Acción de ingerir bebidas alcohólicas;
- XVI. **Discoteca:** Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar con música viva, grabada, videgrabaciones y servicio de bar.;
- XVII. **Distribución:** El traslado a domicilio de bebidas alcohólicas, una vez realizada la venta por la distribuidora;
- XVIII. **Distribuidora:** Establecimiento en el que se almacenan bebidas alcohólicas para su venta y distribución, en envase cerrado y a temperatura ambiente, mediante pedido al mayoreo;
- XIX. **Establecimiento:** Es el espacio físico que la ley autoriza para el funcionamiento de un giro mercantil donde se puede realizar la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, independientemente del nombre con que se le designe;
- XX. **Expendio:** Establecimiento comercial, dedicado a la venta de cerveza en envase cerrado para llevar;
- XXI. **Feria:** Lugar o espacio habilitado o construido, para exponer, exhibir y dar a conocer artículos y actividades comerciales, industriales, agropecuarias, artísticas, culturales, artesanales, deportivas y de cualquier otra naturaleza para promover el desarrollo del Estado;
- XXII. **Hotel y Motel:** Inmueble donde se proporciona hospedaje y diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, que podrán contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas;
- XXIII. **Licencia:** Documento por el que se concede autorización, términos y condiciones para vender, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, otorgada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría;
- XXIV. **Licencia Única para Hoteles y Moteles:** Documento otorgado por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, en el que se le concede a éstos, autorización para la venta de bebidas alcohólicas, siempre y

cuando operen dentro de su infraestructura general uno de los siguientes establecimientos: restaurante, restaurante bar, bar, discoteca o servicios de banquetes, servi-bar en las habitaciones y servicio a cuartos;

XXV. Licenciario: La persona física o jurídica colectiva que haya obtenido una licencia;

XXVI. Mercancía: Toda bebida alcohólica que se encuentre en un inmueble, así como en los muebles o enseres requeridos para su comercialización;

XXVII. Minisuper: Establecimiento organizado por departamentos y con presentación de autoservicio, cuya función primordial es expender al público productos de uso y consumo en general y que cuente con licencia para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado, para llevar;

XXVIII. Permiso : Documento en que consta la autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, con la anuencia del Presidente Municipal o Primer Concejal, para vender en envase abierto y permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en un espacio previamente delimitado y por una temporalidad que no excederá de treinta días naturales;

XXIX. Recurso de reconsideración: Medio de defensa legal, que los particulares afectados podrán interponer en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría o ante la negativa ficta;

XXX. Refrendo: Acto administrativo por el cual la Secretaría autoriza anualmente al licenciario continuar haciendo uso de la licencia, previo el pago de los derechos correspondientes;

XXXI. Restaurante: Establecimiento en el que se elaboran y consumen alimentos; y simultáneamente pueden expenderse bebidas alcohólicas;

XXXII. Restaurante-Bar :Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas con alimentos y que cuenta con una área delimitada, en donde pueden expenderse y consumirse bebidas alcohólicas sin alimentos;

XXXIII. Revalidación: Acto administrativo por el cual la Secretaría efectúa la renovación de la vigencia de una licencia, de uno o cinco años previo el pago de los derechos correspondientes según lo solicite el interesado;

XXXIV. Revocación: Acto administrativo por el cual la Secretaría deja sin efecto el acto que dio origen al expedición de una licencia o permiso;

XXXV. Salón de baile: Inmueble destinado a fiestas, bailes y espectáculos en el que se pueden consumir bebidas alcohólicas, de manera gratuita o onerosa, previa autorización para ello;

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

XXXVI. Secretaría: La Secretaría de Administración y Finanzas;

XXXVII. Supermercado: Establecimiento comercial con sistema de autoservicio que, por su estructura y construcción, cuenta para su venta con grandes volúmenes de artículos básicos, electrodomésticos, alimenticios, ropa, telas, latería y bebidas alcohólicas para llevar;

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

XXXVIII. Ultramarinos: Establecimiento cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, con la comercialización de productos de abarrotes;

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

XXXIX. Venta: Toda actividad de enajenación de bebidas alcohólicas;

(ADICIONADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

XL. Área de Venta: Superficie expresada en metros cuadrados, de un establecimiento, a la que tiene acceso el público más el área de cajas registradoras; y

(ADICIONADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

XLI. Tienda de Conveniencia: Establecimiento que cuenta con sistema de autoservicio, con un horario comercial igual o superior a las dieciocho horas, cuya función principal es expender al público productos de uso y consumo, pudiendo accesoriamente vender bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.

ARTICULO 3.- La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a los que se contrae esta ley, sólo podrá realizarse si se cuenta con la licencia o permiso correspondiente en los términos que establece la presente ley.

ARTICULO 4.- Es facultad del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, interpretar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

El Gobernador del Estado, de así considerarlo, propondrá la celebración de un convenio para que los Presidentes Municipales o Primeros Concejales, apliquen y vigilen directamente el cumplimiento de la presente Ley.

(PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cuando lo consideren pertinente la Secretaría y Secretaría de Salud, de manera coordinada practicarán inspecciones en los establecimientos, a fin de vigilar el cumplimiento de la presente ley o de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, respectivamente.

CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 5.- La venta o distribución de bebidas alcohólicas en envase cerrado, únicamente podrá hacerse en los establecimientos siguientes:

- I. Abarrote;
- II. Centro Comercial;
- III. Expendio;
- IV. Mini súper;

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

- V. Supermercado;

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

- VI. Ultramarinos; y

(ADICIONADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

VII. Tienda de Conveniencia

Las distribuidoras solo podrán realizar la venta o distribución a temperatura ambiente.

En las boticas y farmacias solo podrá venderse alcohol desnaturalizado; y sustancias medicinales que lo contengan en formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; siempre que el producto cuente con el registro de la Secretaría de Salud como material de curación y la especificación de que el producto es tóxico, que no debe ingerirse y que no es potable.

En las tlapalerías sólo se expenderá alcohol para usos industriales.

ARTICULO 6.- La venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, podrá efectuarse en los establecimientos siguientes:

- I. Bar;
- II. Bar con presentación de espectáculos;
- III. Cantina;
- IV. Cabaret;
- V. Cervecería;
- VI. Centro de espectáculos;
- VII. Cocktelería;
- VIII. Discoteca;
- IX. Hoteles y Moteles;
- X. Inmuebles construidos o habilitados para feria;
- XI. Restaurante;
- XII. Restaurante-Bar; y
- XIII. Salón de bailes en forma eventual.

La Secretaría establecerá los requisitos que deberán observar los propietarios de los establecimientos señalados en el presente artículo a efecto de que los envases en donde se sirvan bebidas alcohólicas no representen peligro para la salud e integridad física de los asistentes.

ARTICULO 7.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los sitios destinados exclusivamente a su almacenamiento.

Las licencias que permiten la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al mayoreo, sólo concederán al licenciatario el derecho de expenderlas en el domicilio expresado en la propia licencia.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos destinados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, deberán reunir los requisitos que al efecto señale el Reglamento de la presente Ley, y contarán por los menos con:

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

- I. Un mostrador que esté acondicionado debidamente para preparar y servir las bebidas alcohólicas a la vista del cliente;

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

II. Los establecimientos con acceso a la vía pública, a excepción de los giros de restaurante–bar, deberán cubrir con cualquier medio la visibilidad al interior del mismo;

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

III. El original de la licencia de funcionamiento vigente que deberá estar fijado en un lugar visible en el interior del establecimiento, además de indicar en el exterior del mismo, el número de la licencia y el nombre del titular. Durante los plazos que señala la presente ley para los trámites de revalidación de licencia y en caso de inspección, en el acto se deberán mostrar al servidor público, que debidamente acreditado, ejerza funciones de autoridad, los documentos originales del formato de solicitud de revalidación, debidamente presentado ante la Secretaría;

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

IV. Contar con los certificados vigentes emitidos por la autoridades competentes en materia de protección civil y salud; incluyendo los relativos a las facilidades para personas discapacitadas;

(DEROGADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

V. (Se Deroga).

(DEROGADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

VI. (Se Deroga).

ARTICULO 9.- Los cabarets, bares, cantinas y cervecerías que cuenten con entradas directas por la vía pública, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán tener persianas, tabiques, mamparas u otros medios que impidan la visibilidad hacia el interior.

(REFORMADO EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

Artículo 10.- Cuando los establecimientos pretendan modificar el objeto de su giro a uno diferente del estipulado en la licencia original, el licenciatario deberá solicitar por escrito, la autorización de dicho cambio a la Secretaría. Dicho escrito deberá especificar las causas que motivan dicho cambio de giro; y deberá ser acompañado por los siguientes documentos que conforme a sus disposiciones aplicables, deben emitir los servidores públicos facultados de las instancias siguientes:

- I. Constancia expedida por la Secretaría de Salud en la que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos sanitarios en vigor, para el nuevo giro.
- II. Constancia expedida por la Unidad de Protección Civil del Ayuntamiento, o el área que tenga a cargo dichas funciones, dentro de la administración municipal, en la que se especifique que el inmueble cumple con la normatividad correspondiente para el nuevo giro.
- III. Constancia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento en la que se indique que la propuesta de cambio de giro, no representa alteración alguna al medio ambiente y al entorno ecológico.
- IV. La anuencia en los términos similares a lo señalado en el artículo 26, fracción III, de la presente Ley.

Si el nuevo giro mercantil cambia de uno que no esté contenido en la fracción VII del artículo 17 de la presente ley, a uno que sí lo esté, éste deberá cumplir con lo señalado en el mismo.

Recibida la solicitud y los anexos a que se refiere este artículo, la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, ordenará una visita de inspección al local, a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta Ley, independientemente de los que señalan las demás leyes aplicables.

Una vez practicada la inspección, y comprobado que el establecimiento reúne los requisitos de la ley, conforme las disposiciones aplicables de la Secretaría.

CAPITULO III DIAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 11.- La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, tendrá los horarios siguientes:

I. Los expendios, todos los días, de las diez a las veinticuatro horas;

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

II. Los supermercados, ultramarinos y centros comerciales todos los días, de las diez a las veintitrés horas;

III. Las discotecas y cabarets, todos los días, de las veintiuna a las cuatro horas del día siguiente;

IV. Los bares y bar con presentación de espectáculos, todos los días de las doce a las tres horas del día siguiente;

V. Los restaurantes, restaurante bar, incluyendo los hoteles y moteles, así como los bares de éstos, todos los días de las nueve a las tres horas del día siguiente;

VI. Las Coctelerías, todos los días de las nueve a las veintiuna horas;

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

VII. Las cervecerías y las cantinas, de lunes a sábado de las doce a las veinte horas;

VIII. Las distribuidoras, de lunes a sábado de las siete a las veintidós horas, y los domingos de nueve a dieciséis horas;

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

IX. Los hoteles así como moteles en servicio a cuarto y servibar, todos los días, las veinticuatro horas;

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

X. Los centros de espectáculos y salones de baile en los días y horarios determinados por las autoridades estatales y municipales competente, según corresponda; y

(ADICIONADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

XI. Los minisuper, abarrotes y tiendas de conveniencia todos los días, de las diez a las veinticuatro horas

ARTICULO 12.- Los licenciarios de bares, cabarets, centros de espectáculos, discotecas y restaurantes-bar, podrán solicitar a la Secretaría la ampliación de sus horarios de funcionamiento, hasta por un máximo de una hora y

por un periodo de tiempo determinado, en el cual no deberá exceder de cuarenta días, en un año calendario. De autorizarse la ampliación, se deberá cubrir el importe de los derechos correspondientes.

Los establecimientos a los que se refiere la fracción II, del Artículo 11 podrán solicitar ampliación de sus horarios de funcionamiento hasta por una hora y por un período que no exceda de 15 días, en un año calendario.

(PÁRRAFO ADICIONADO EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

De igual manera, los establecimientos a los que se refiere la fracción XI del artículo anterior, podrán solicitar autorización anual para venta de bebidas alcohólicas durante las 24 horas, cubriendo los derechos correspondientes que señale para tal efecto la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 13.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse por escrito, especificando las causas que motivan dicha ampliación de horario, así como los días en los que se ampliara el mismo, por lo menos con diez días hábiles de anticipación, a la fecha en que se pretende ampliarlo.

ARTICULO 14.- La Secretaría considerará, para el otorgamiento de la ampliación de horario, las sanciones impuestas al licenciataria, el cumplimiento de las mismas, el pago de sus impuestos, la frecuencia de las violaciones a la presente Ley y las razones esgrimidas por el mismo, notificando su resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se presentó la solicitud.

ARTICULO 15.- En los establecimientos y locales a los que se refiere la presente Ley, no podrán distribuirse, venderse ni consumirse bebidas alcohólicas los días que se lleven a cabo elecciones constitucionales federales, estatales y municipales.

Por razones de orden público o de interés social, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría tiene la facultad de modificar los horarios y las fechas para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, dándolo a conocer, con la debida anticipación a través de los principales medios de comunicación.

CAPITULO IV EXPEDICIÓN, REFRENDO Y REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO

ARTICULO 16.- La licencia tendrá una vigencia de uno a cinco años, a solicitud del licenciataria.

Toda licencia deberá ser refrendada por la Secretaría a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año.

ARTICULO 17.- Los interesados para obtener la licencia deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito, dirigida al titular de la Secretaría, a la que deberá acompañar:
 - a) Original o copia certificada de los siguientes documentos: acta de nacimiento del interesado, clave de su Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, solicitud de inscripción y Clave Única de Registro de Población;

- b) Tratándose de personas jurídicas colectivas, copia certificada de la escritura constitutiva, o de sus modificaciones en las que se contengan las facultades del representante legal, o en su caso, poder general para actos de administración;
- c) En caso de personas extranjeras deberán acreditar su legal estancia en el país, así como la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación para poder trabajar y ejercer actos de comercio;
- d) Plano expedido por profesional del ramo, debidamente acreditado, en donde se especifique en forma clara y precisa la ubicación y distribución del local en el que se pretenda establecer el giro;
- e) Anuencia por escrito del Presidente Municipal o Primer Concejal, debidamente fundada y motivada, expedida previo estudio del desarrollo urbano y del plano regulador del municipio de que se trate, a la cual deberá anexarse la constancia expedida y firmada por el Director de Obras Públicas Municipal, en el que se establezca que el proyecto se ajusta a las disposiciones reglamentarias en la materia;
- f) Constancia de la inversión realizada o proyecto de la inversión a realizar, y del número de empleos que se pretende generar;
- g) Constancia expedida por la Secretaría de Salud en la que se acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor;

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

- h) Constancia expedida por el servidor público facultado de la Unidad Municipal de Protección Civil, o las áreas que tenga a su cargo dichas funciones dentro de este gobierno; en la que se especifique que el inmueble cumple con la normatividad correspondiente, incluyendo lo relativo a las facilidades para discapacitados; y

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

- i) Constancia expedida por el servidor público municipal legitimado de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable o de la unidad administrativa que realice esas funciones, en la que se indique que la propuesta de cambio de giro, no representa alteración alguna al medio ambiente y al entorno ecológico.
- II. Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos; y en caso de ser una persona jurídica colectiva, estar legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de sociedades extranjeras deberán acreditar que se constituyeron conforme a las leyes de su País de origen;
 - III. Acreditar estar al día en el pago de sus contribuciones fiscales, mediante la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior de que se trate;
 - IV. No tener el carácter de servidor público;
 - V. No haber sido condenado, por delitos fiscales, sexuales, contra la vida, la salud, o los considerados como graves por las leyes aplicables, excepto los cometidos por culpa;
 - VI. En los cinco años anteriores a la fecha de su solicitud no haber sido sancionado con la revocación de una licencia;

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

- VII. Tratándose de abarrotes, tiendas de conveniencia, bares, cantinas, cervecerías, discotecas, expendios, minisuper y ultramarinos, deberán estar ubicados, cuando menos, fuera de un radio de trescientos metros de planteles educativos, templos religiosos, edificios públicos o instalaciones deportivas. En el caso de los cabaret y bar con presentación de espectáculos, la distancia será de 500 metros, respecto de los inmuebles mencionados;

(ADICIONADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

VII-Bis.- En el caso de las tiendas de conveniencia, estas deberán contar con cajones de estacionamiento, área de venta de 60 metros cuadrados como mínimo y cuando menos con 5 giros comerciales como son: artículos básicos, frutas, bebidas no alcohólicas, carnes frías, leche y sus derivados, conservas, ferreterías, tlapalería, publicaciones impresas, material de limpieza y otros, independientemente del destinado a bebidas alcohólicas; y deberán contar permanentemente al menos con un 70% del área del establecimiento con productos diferentes a las bebidas alcohólicas. Cuando éstas cuenten con neveras y/o enfriadores para bebidas alcohólicas, las mismas deberán ser a lo sumo en la misma cantidad que requieran para refrigerar para productos perecederos y bebidas no alcohólicas; y

- VIII. Que se acredite mediante constancia expedida por la autoridad competente en su jurisdicción, que el lugar en el que se pretenda instalar el establecimiento, sea compatible con los usos de suelos, de conformidad a las disposiciones de desarrollo urbano vigentes.

Recibida la solicitud y los anexos a que se refiere este artículo, la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, ordenará una visita de inspección al local, a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta ley, independientemente, de los que señalan las demás leyes aplicables.

Una vez practicada la inspección, y comprobado que el establecimiento reúne los requisitos de ley, la Secretaría, en un término no mayor a sesenta días naturales, resolverá si es de otorgarse o no la licencia correspondiente.

En caso de que el solicitante no obtuviere respuesta de la Secretaría, transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que la resolución es en sentido negativo.

(ADICIONADO EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

Artículo 17-Bis.- Los interesados en obtener una licencia nueva, permiso temporal, cambio de giro mercantil o cambio de domicilio deberán presentar por escrito al Ayuntamiento, la solicitud de anuencia municipal con el fin de cumplir con el artículo 17 inciso e).

El Ayuntamiento tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver y otorgar por escrito, la anuencia municipal o la negación de la misma.

(REFORMADO EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

Artículo 18.- La licencia será personal e inembargable. Podrá ser transferible a un tercero cuando lo autorice por escrito el servidor público que cuente con las atribuciones en los términos de las disposiciones orgánicas o reglamentarias de la Secretaría, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que el titular de la licencia solicite por escrito a la Secretaría, el cambio a que se refiera su petición; precisando los datos de la persona física o jurídica colectiva la que pida se le otorgue la autorización para transferir el dicho cambio;

al efecto, se deberá acompañar los documentos relativos a la propuesta del nuevo licenciatario relacionados en los incisos a), b) y c) del artículo 17 de la presente Ley;

II. Que el sujeto por el que se pide el otorgamiento de la transferencia de dicha licencia, cumpla con lo establecido en las fracciones II, III, IV, V y VI del mismo artículo;

III. Que no exista adeudo o trámite pendiente relativo a las obligaciones emanadas de la licencia; y

IV. Que la licencia haya estado a nombre del titular por lo menos dos años calendario.

El licenciatario deberá pagar el derecho correspondiente cada vez que se transmita la licencia, según lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

(PÁRRAFO DEROGADO EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)
(Se deroga).

(PÁRRAFO DEROGADO EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)
(Se Deroga).

ARTICULO 19.- La Secretaría, en coordinación con los municipios, para efecto de control, llevarán de manera conjunta un libro de registro autorizado por el titular de la Secretaría, de los establecimientos que cuentan con licencia o permiso para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, el cual contendrá:

- I. Nombre del propietario;
- II. Domicilio, giro, nombre o razón social del establecimiento;
- III. Fecha de expedición del permiso o licencia, así como del refrendo y revalidación de ésta última;
- IV. Las inspecciones y sanciones que se le hubieren impuesto, indicando fecha, monto y concepto;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Registro de los incidentes graves o importantes que se hayan presentado en el local;
- VII. Fecha de cumplimiento del pago de las sanciones impuestas, y
- VIII. La declaración a que se hace mención el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Se llevarán registros acumulados en caso de que un mismo licenciatario detente más de una licencia, a efectos de prevenir prácticas monopólicas.

Asimismo, en caso de que a un licenciatario se le haya revocado la licencia se archivará el expediente respectivo hasta por un término de cinco años a efecto de que la Secretaría tenga control y evitar así que se lleven a cabo prácticas fraudulentas.

ARTÍCULO 20.- El licenciatario deberá solicitar por escrito a la Secretaría, la revalidación de su licencia durante los cuatro últimos meses de su vigencia. La Secretaría, con estricto apego a la presente Ley, dará respuesta en término no mayor a sesenta días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La Secretaría, para el otorgamiento de la revalidación considerará las sanciones impuestas al licenciatario, su cumplimiento, el pago de sus impuestos y en su caso la frecuencia de las violaciones a la presente Ley.

ARTICULO 21.- Si el licenciatario no obtuviere respuesta de la Secretaría, transcurrido el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el artículo anterior, sobre la revalidación de la licencia, se entenderá que la resolución es en sentido negativo y a partir de ese plazo, contará el correspondiente para que, de así considerarlo, interponga los medios de defensa que estime pertinentes.

ARTÍCULO 22.- En el tiempo durante el cual se encuentre pendiente de emitirse el fallo que resuelva el medio de defensa interpuesto, el establecimiento podrá seguir operando si así lo desea el licenciatario o promovente.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de vigilar la estricta observancia de los lineamientos establecidos en la presente Ley, la Secretaría contará con un equipo de inspectores los cuales para practicar visitas, deberán contar con orden escrita que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo del inspector o inspectores;
- b) Nombre de la institución que expide la orden de inspección;
- c) Fundamentos legales y motivación en la que se sustenten las visitas;
- d) Lugar y fecha en que ha de efectuarse la inspección, asimismo el nombre del titular de la licencia y número de ésta;
- e) Objeto de la visita y alcance de la misma, y
- f) Firma del funcionario autorizado que expide el documento y sello de la institución que ordena la visita.

(PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP G AL P.O. 6829 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2008)

La Secretaría deberá dar trámite a cualquier petición o denuncia ciudadana acerca de hechos relativos a observaciones e infracciones de esta Ley.

(PÁRRAFO ADICIONADO EN EL SUP G AL P.O. 6829 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2008)

Cuando así se haya convenido en términos del artículo 4, de esta Ley los Ayuntamientos podrán practicar la visita a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, cumpliendo con las formalidades que al efecto se establecen en el mismo.

ARTICULO 24.- Las visitas de inspección, se practicarán con el titular de la licencia o permiso o su representante legal, o en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

- I. Original de la licencia, o permiso correspondiente;
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial original o certificado con el que se acredite la personalidad;
- IV. Comprobante del refrendo anual o de la revalidación de las licencias en su caso, y
- V. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, así como los que se señalan en la licencia respectiva.

ARTICULO 25.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Identificación vigente del inspector que practique la visita, asentando su nombre, datos de su credencial, así como de la autoridad que ordenó la inspección;
- IV. Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos y en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el inspector que practique la visita;
- V. Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector;

(FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. G AL P.O. 6829 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2008)

- VI. Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones descubiertas por el inspector, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convengan. Si en la inspección del establecimiento encontrara menores de edad y que les fue permitida la entrada y/o la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, deberá consignar en el acta los nombres de los menores, de sus padres, tutores y custodios, sus direcciones y teléfonos. La Secretaría dará vista al Ministerio Público con una copia del acta respectiva; y
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus fojas, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir la copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

En su caso de que al practicarse una inspección, el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, él o los inspectores deberán levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello, ala autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

CAPITULO VI CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 26.- La Secretaría podrá autorizar el cambio de domicilio de los establecimientos, cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que el interesado presente su solicitud por escrito dirigida a la Secretaría, cuando menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha que pretenda realizar el cambio de domicilio;
- II. acredite que el nuevo local reúna los requisitos establecidos en el artículo 17de la presente Ley, y
- III. La anuencia por escrito del Presidente Municipal, Primer Concejal, debidamente fundada y motivada, previo estudio del desarrollo urbano y del plano regulador del municipio de que se trate.

ARTICULO 27.- La Secretaría, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud de cambio de domicilio, dará respuesta en los términos que corresponda.

CAPITULO VII OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO

ARTÍCULO 28.- Los propietarios, representantes legales o los administradores de los establecimientos a que se refiere esta Ley, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Tratándose de discoteca, cabarets, bar, bar con presentación de espectáculos, cantina y cervecería, deberán fijar letreros visibles en el exterior en los que se prohíba la entrada y venta a menores de edad y a las personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales;
- II. En todos los establecimientos en los que conforme a esta Ley se expendan bebidas alcohólicas, se deberán fijar letreros visibles en los que se exprese con claridad que se prohíbe su venta a menores de edad y a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales;
- III. Destinar el local al giro autorizado;
- IV. Presentar el original de la licencia de funcionamiento para su refrendo y revalidación;
- V. Facilitar el acceso a la documentación y al interior de los establecimientos a los inspectores, debidamente acreditados, para el ejercicio de sus funciones, y
- VI. Las demás que le señale la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Toda persona física o jurídica colectiva que cuente con una licencia para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, deberá informar por escrito a la Secretaría con quince días de anticipación, del cierre temporal o definitivo del establecimiento para los efectos legales correspondientes.

CAPITULO VIII RESTRICCIONES

ARTICULO 30.- Los menores de edad y las personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, bajo ninguna circunstancia, podrán administrar los establecimientos regulados por esta Ley.

ARTICULO 31.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, a las personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, a los que se encuentren en notorio estado de ebriedad, o bajo los efectos psicotrópicos, a personas armadas, así como a los elementos del ejército, armada y policía, que se presente uniformado o en servicio, inspectores de los Ayuntamientos y de la Secretaría, en el desempeño de sus funciones.

(PÁRRAFO ADICIONADO EN EL SUPLEMENTO G AL P.O. 6829 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2008.)

En el caso de los menores de edad, los padres, tutores o custodios podrán interponer denuncia ante la autoridad correspondiente o el Ministerio Público para que estas, soliciten el inicio del Procedimiento para la Aplicación de sanciones, revocación de la licencia y Clausura establecido en los Capítulos IX Y X de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales, civiles o de otra naturaleza.

ARTICULO 32.- En los términos de la presente Ley, queda estrictamente prohibido el otorgamiento de licencia para operar en inmueble dedicado a casa-habitación.

Por lo anterior las personas que expendan bebidas alcohólicas en casa-habitación, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, serán responsables penalmente en los términos del Código Penal vigente.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido:

- I. Las barras libres;
- II. La distribución o venta de bebidas alcohólicas que estén adulteradas o contaminadas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. La comercialización de bebidas alcohólicas para llevar en los establecimientos mercantiles, que cuenten con licencias para expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, y
- IV. La presentación de espectáculos de exhibicionismo corporal, en restaurante y restaurante-bar.

ARTÍCULO 34.- Las distribuidoras, no podrán vender bebidas alcohólicas, a personas físicas o jurídicas colectivas que no estén autorizadas para comercializar con ellas.

Trimestralmente, informaran a la Secretaría la cantidad de bebidas alcohólicas, el nombre y domicilio de la persona o establecimiento al que le hayan realizado la venta y distribución de bebidas alcohólicas dentro de dicho período.

La Secretaría en el ámbito de su competencia podrá cotejar estos informes para verificar el cumplimiento de la Ley.

ARTICULO 35.- Las discotecas podrán funcionar con admisión de menores de edad en horario de dieciséis a veinte horas, siempre y cuando, no haya venta y consumo de bebidas alcohólicas, y se cuente con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Las prohibiciones contempladas en el presente capítulo, deberán ser observadas por los licenciarios, permisionarios, sus administradores, los representantes legales de las personas jurídico colectivas, encargados y demás empleados del establecimiento de que se trate.

CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 37.- Las infracciones a esta Ley, se sancionarán:

- I. Con multa de veinte a cien días de salario mínimo vigente en la entidad, y clausura temporal hasta por un plazo de quince días, en los siguientes casos:
 - a) Por no mostrar en lugar visible, la licencia y en su caso el permiso original respectivo, salvo que la primera se encuentre en revalidación, lo cual podrá acreditarse con el acuse de recibo, y
 - b) A quienes, estando obligados a ello, no fijen letreros visibles en el exterior de sus establecimientos, dando a conocer la prohibición de la venta o entrada a menores de edad o personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales.

- II. Con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad, y clausura temporal hasta por un plazo de treinta días, en los siguientes casos:
 - a) A quienes permitan el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de los establecimientos mencionados en los artículos 5 y 7 de esta Ley;
 - b) A los licenciarios o permisionarios que suministren datos falsos a las autoridades;
 - c) A los que permitan el acceso a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, en los establecimientos de cabarets, bares, bar con presentación de espectáculos, cantinas y cervecerías;
 - d) A los que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8 de esta Ley;
 - e) A los que permitan que menores de edad o personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales administren establecimientos a los que se refiere esta Ley;
 - f) A las distribuidoras que vendan o distribuyan bebidas alcohólicas a temperatura distinta del ambiente, y
 - g) A quienes oferten a los consumidores barras libres en los establecimientos señalados en la presente ley.

- III. Con multa de quinientos a setecientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad, y clausura temporal hasta por un plazo de sesenta días en los siguientes casos:
- a) A los que vendan bebidas alcohólicas a las personas señaladas en el artículo 31 de esta Ley, con excepción de los menores de edad cuya sanción se señala en la fracción siguiente;
 - b) Cuando un establecimiento funcione en un domicilio distinto al señalado en la licencia, sin haberse obtenido previamente la autorización correspondiente;
 - c) Cuando el licenciataria o permisionario, encargado o empleado impida o dificulte las labores de inspección y vigilancia a las que se refiere esta Ley;
 - d) A los que permitan el acceso a menores de edad, en los establecimientos de discotecas, cabarets, bares, bares con presentación de espectáculos, cantinas y cervecerías;
 - e) A las distribuidoras que incumplan lo señalado en el artículo 34 de la presente ley, y
 - f) A los licenciataria o permisionario que permitan, auspicien, induzcan, ordenen o realicen la distribución o venta de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en la presente Ley.
- IV. Con multa de setecientos cincuenta a mil quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad y revocación de la licencia o permiso en los siguientes casos:
- a) A los que en cualquier forma vendan, cedan, graven, arrienden, asocien, donen u otorguen en comodato o cualquier otra clase de convenios, la licencia o permiso en contravención a lo dispuesto por esta Ley;
 - b) A los que estando autorizados exclusivamente para la venta de cerveza, vendan o permitan el consumo de otras bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento;
 - c) A los que vendan bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho años de edad;
 - d) A los que permitan que menores de edad consuman bebidas alcohólicas en cualquiera de los establecimientos a que se refiere la presente Ley;
 - e) A los que permitan distribuyan o vendan en los establecimientos señalados en la presente ley, bebidas alcohólicas adulteradas o contaminadas, y
 - f) A los que estando autorizados para expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, la comercialicen para llevar.

ARTÍCULO 38.- También son causas de revocación de la licencia las siguientes:

- I. Cuando así lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres, o bien exista una causa de interés general que a juicio de la autoridad lo justifique;

- II. Cuando el crecimiento de la población así lo exija, considerando el desarrollo urbano de la localidad de que se trate;
- III. Ocurran en el interior del establecimiento hechos o actos que alteren el orden público, la moral, las buenas costumbres, el medio ambiente; que pongan en peligro la integridad física, la salud o se verifique un homicidio imputable al licenciatarario;
- IV. Cuando el licenciatarario incurra en la comisión de alguno de los siguientes delitos: lenocinio y trata de personas o corrupción de menores;
- V. Cuando mediante la correspondiente acta de verificación, se compruebe que el titular de la licencia no inicie la operación del establecimiento en un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la fecha en que el titular en que recibió la licencia, o deje de funcionar el establecimiento por el mismo período, por causa imputable al licenciatarario;
- VI. La violación que de cualquier manera se haga al artículo 18, párrafo primero, de la presente Ley;
- VII. Cometer el licenciatarario tres infracciones en un período de sesenta días naturales, o cinco acumuladas en un año;
- VIII. En los casos en que se compruebe que el establecimiento ha dejado de reunir los requisitos que exige esta Ley, o se incurra por parte de los licenciatararios en faltas u omisiones graves contemplados en la misma;
- IX. Permitir en los establecimientos el consumo o distribución de drogas enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra, cuya distribución, consumo o venta se encuentre restringida por las leyes de la materia;
- X. Cuando se compruebe que el establecimiento funcione fuera del giro autorizado en la licencia respectiva;
- XI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad y personas con deficiencia mental, y
- XII. No efectuar el refrendo anual de la licencia dentro del término de ley.

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REVOCACIÓN DE LA LICENCIA Y CLAUSURA

ARTÍCULO 39.- En el procedimiento para la aplicación de cualquiera de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. La Secretaría iniciará de oficio o a petición de la autoridad que intervenga en la vigilancia de esta ley, el procedimiento para la aplicación de las sanciones, así como el de revocación de la licencia o permiso;
- II. Una vez iniciado el procedimiento, la Secretaría comunicara por escrito al licenciatarario o permisionario los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles, que empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las

pruebas que estime pertinentes, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha en que se notifique al interesado su admisión;

- III. Transcurrido el término al que se refiere la fracción anterior o habiéndose ofrecidas pruebas que no ameriten término para su desahogo, la Secretaría dentro de quince días hábiles siguiente dictará resolución;
- IV. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, debiendo considerar los argumentos y pruebas que en su caso se hubieren hecho valer;
- V. La resolución deberá señalar con claridad, el tipo de sanción impuesta, fijando, en su caso, la temporalidad de la misma, el procedimiento y el plazo para cumplirse;
- VI. La resolución dictada por la Secretaría, deberá ser notificada personalmente y por escrito al licenciario en el domicilio que éste señale, o en su defecto, donde se haya practicado la inspección, y en caso de no encontrarse presente se dejará citatorio de espera para las siguientes 24 horas, y

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

- VII. En caso de que el licenciario o permisionario no espere al notificador en la hora y fecha fijada, se procederá a dejar copia de la notificación y resolución con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado para tal efecto o en el establecimiento que se trate, cuando no lo hubiese señalado, debiéndose solicitar los datos personales y firma de quien recibe; en caso de negativa, se hará constar el hecho en el acta correspondiente y se publicará en los estrados del edificio de la Secretaría, con lo que se tendrá al licenciario por notificado.

ARTÍCULO 40.-La Secretaría al ordenar la clausura de un establecimiento deberá señalar que cuando se afecte a un local, que además se dedique a otros fines comerciales, se ejecute en tal forma que se suspenda únicamente el funcionamiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 41.- En los supuestos señalados en la fracción III inciso b), y IV inciso b), c), e) y f), del artículo 37, adicionalmente a la clausura temporal o definitiva, las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley procederán a asegurar la mercancía que se encontrare en el establecimiento. Oportunamente, determinarán la destrucción de las bebidas alcohólicas de que se trate y el destino de los demás objetos.

ARTICULO 42.- La imposición de las sanciones administrativas establecidas en esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran los infractores.

ARTICULO 43.- Son responsables de las infracciones que se cometan a la presente Ley, los titulares de la licencia o permiso, independientemente de quién o quiénes cometan la infracción.

ARTICULO 44.- El pago de las sanciones económicas impuestas a los licenciarios o permisionarios por violaciones a la ley, se hará dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que fue notificada dicha sanción.

El pago de las sanciones se hará ante las ventanillas correspondientes de la Secretaría, misma que expedirá el recibo impreso de la caja registradora, para amparar el cumplimiento del infractor.

Sin estos requisitos no se tendrá por realizado el pago.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría, para hacer efectivo el cobro de las sanciones económicas impuestas por violaciones a la presente Ley, aplicará lo relativo al Procedimiento Administrativo de Ejecución señalado en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 46.- Son autoridades que auxiliarán el cumplimiento de la presente Ley: Los Presidentes Municipales o Primeros Concejales, en su caso, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud y la Procuraduría General de Justicia.

CAPITULO XI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 47.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la propia Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos se impugne. Cuando opere la negativa ficta el plazo para interponer dicho recurso será de diez días hábiles y empezará a correr a partir del día siguiente al en que opere.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

ARTICULO 48.- Al escrito de interposición del recurso de reconsideración se deberá acompañar:

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

- I. Copias certificadas de los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando se actúe en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas;

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

- II. Documento conteniendo la resolución acto que se impugna que haya sido notificado o entregado;

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

- III. Los agravios que el recurrente estime le causa la resolución o acto impugnado; y

(REFORMADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

- IV. Las pruebas que considere pertinentes, excepto la confesional y las que atenten contra la moral o el derecho.

(PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

Cuando no se acompañen los documentos a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, la autoridad correspondiente requerirá al inconforme para que dentro del término de tres días hábiles subsane la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso planteado y tratándose de la fracción III, se desechará de plano el mismo. Si se omitiere ofrecer pruebas, se tendrá por perdido el derecho para hacerlo.

ARTICULO 49.- La Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, dictará la resolución que corresponda, la que notificará personalmente al interesado.

ARTICULO 50.- La resolución de la Secretaría, deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 51.- La resolución dictada en el recurso de reconsideración, tendrá el carácter de definitiva, ante la Secretaría.

ARTICULO 52.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente, el Código Fiscal y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, en lo relativo a los juicios ordinarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, expedida por el Honorable Congreso del Estado mediante el Decreto 103, publicada en el Periódico Oficial del Estado, suplemento al número 5575, del día 10 de febrero de 1996; quedando derogadas las disposiciones de otras leyes u ordenamientos que se opongán al presente decreto.

SEGUNDO. Los procedimientos relativos a la expedición o revocación de licencias, así como la imposición de sanciones derivados de infracciones, que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite, continuarán substanciándose conforme a la ley anterior hasta el dictado de la resolución correspondiente.

TERCERO. Los licenciatarios que a la entrada en vigor del presente decreto deseen adquirir el giro de bar con presentación de espectáculos, deberán acudir por escrito, dentro del termino de 90 días a solicitar a la Secretaría, el cambio respectivo. En este caso deberán acompañar a su solicitud, el original de la licencia que contiene los derechos que habrán de otorgarse a favor de la persona física o jurídica colectiva de que se trate. Las licencias que se acompañen para efecto del cambio de su titular, serán revocados y contra dicha resolución no procederá recurso de reconsideración alguno.

CUARTO. Los delitos cometidos durante la vigencia de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, que se abroga, se castigarán conforme a sus disposiciones, con las prevenciones señaladas en esta materia en las adiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, que contemplan dichos ilícitos.

QUINTO. Las personas físicas y morales licenciatarios, que a la entrada en vigor de esta ley, en sus establecimientos presenten espectáculos de los denominados exhibicionismo corporal, table dance o lencería y tangas, deberán suspender los mismos en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley y sujetarse, si así lo desean, a lo establecido en el artículo transitorio tercero.

SEXTO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS
SUPLEMENTO "G" AL PERIÓDICO OFICIAL 6829 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2008

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La secretaría deberá de realizar las adecuaciones al Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a 90 días.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE. DIP. OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO JAVIER CUSTODIO GÓMEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO

DECRETO 010
(PUBLICADO EN EL SUP. "E" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2 fracción XXXVI, XXXVIII y XXXIX; 4 en su párrafo tercero; 5 fracciones V y VI; 8 fracciones I, II, III y IV; 10; 11 fracciones II, VII y IX; 17 incisos h), i) y la fracción VII; 18; 39 fracción VII y 48 sustituyendo los incisos por fracciones; se adicionan las fracciones XL y XLI del artículo 2; fracción VII del artículo 5; fracción XI del artículo 11; un tercer párrafo al artículo 12; fracción VII-Bis al artículo 17; un artículo 17-Bis; y se derogan las fracciones V y VI del artículo 8; los párrafos cuarto y quinto del artículo 18; todos de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, DIP. AGUSTÍN SOMELLERA PULIDO, PRESIDENTE; DIP. MARCELA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.